

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MERCEDITAS LÓPEZ DE JARAMILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2018 00224 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 039

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia No. 266 del 12 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 232

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se condene el reconocimiento y pago de pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990, a partir del 25 de mayo de 2011, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 25 de mayo de 1956, cumplió los 55 años de edad en año 2011.
- ii)** Laboró para la CORPORACIÓN COLEGIO ATALA ESTRADA desde el 1 de febrero de 1979 hasta el 30 de noviembre de 1980.
- iii)** Laboró para el señor GONZÁLEZ GIRALDO NÉSTOR desde el 31 de julio de 1984 hasta el 30 de noviembre de 1984, lapso que reporta como mora en la historia laboral.
- iv)** Laboró para la empresa PÉREZ HERMANOS Y CIA LTDA. desde el 14 de abril de 1978 al 1 de junio de 1988.
- v)** Laboró para la empresa NALSANI LTDA. desde el 2 de diciembre de 1992 hasta el 31 de enero de 2018, de forma interrumpida.
- vi)** Al 1 de abril de 1994, contaba con más de 37 años de edad, y acreditaba al 25 de julio de 2005, un total de 758 semanas.
- vii)** El 3 de noviembre de 2011, solicitó ante el ISS, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo negada por resolución 100346 del 17 de febrero del 2012, por no acreditar 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- viii)** El 8 de mayo de 2012, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 100346 del 17 de febrero del 2012. Los recursos fueron resueltos mediante resoluciones GNR 13441 de 2012 y VPB 2604 de 2014, confirmando la decisión.
- ix)** El 3 de julio de 2015, solicitó nuevamente el estudio de la prestación. Negada mediante resolución GNR 33128 de 2015, contra la que interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, resueltos en resoluciones GNR 1152 de 2016 y VPB 19402 de 2016, que confirmaron la decisión.
- x)** El 18 de enero de 2018, solicitó por tercera vez el estudio de la prestación.
- xi)** Mediante resolución SUB 28670 del 31 de enero de 2018, se reconoció pensión de vejez en virtud del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado

por la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de febrero del 2018, en cuantía inicial de \$8.052.029.

- xii)** Se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, resueltos por resoluciones SUB 42651 de 2018 y DIR 4808 de 2018, confirmando la decisión.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 266 del 12 de octubre de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 25 de mayo de 2011. Retroactivo pensional entre el 25 de mayo de 2011 y el 31 de enero de 2018, por la suma de \$1.258.433.129,85, intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2012 y hasta el momento de su pago. CONDENÓ a COLPENSIONES a cancelar las diferencias generadas sobre el valor de la prestación inicialmente reconocida y el que verdaderamente le correspondía, con retroactivo por valor de \$146.620.807, suma que deberá indexarse al momento del pago.

Consideró el *a quo* que:

- i)** La actora es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Cumplió 55 años el 25 de mayo de 2011, para cuando acreditaba 1.043,05 semanas cotizadas y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, más de 800 semanas, cumpliendo con las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2005. La prestación se causa a partir del 11 de noviembre de 2011.
- ii)** Reclamó inicialmente la pensión el 11 de noviembre de 2011, siendo negada reiteradamente y finalmente reconocida en resolución SUB 28670 de 2018, a partir de la expedición del acto administrativo, con Ley 100 de 1993.
- iii)** El IBL se calcula conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

iv) Con los últimos 10 años, arrojando como mesada de \$12.856.547,65.

v) Proceden los intereses moratorios, desde el 11 de marzo de 2012.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES solicita se analice la aplicación del régimen de transición. Argumenta que para el año 2005 la demandante contaba con menos de 750 semanas cotizadas. aduce que para la fecha en que se reliquida la mesada pensional, la demandante no contaba con las semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990, y en caso de haberse reconocido la prestación, no se aplica la tasa de reemplazo del 90%.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES, manifestando se absuelva de las condenas, pues la demandante al 31 de julio de 2010 no logró acreditar los 55 años de edad y no es procedente el reconocimiento de la pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se debe establecer si existe mora patronal; de ser así, si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990. De ser procedente el reconocimiento de la pensión conforme a esta norma, se debe estudiar si tiene derecho al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre mesadas insolutas e indexación sobre diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

Respecto al reconocimiento de los periodos laborados para efectos pensionales cuando hay mora patronal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 494 de 2019, señaló:

“En este sentido se refirió la jurisprudencia de esta Sala, desde poco menos de una década atrás en providencia CSJ SL, 28 de octubre de 2008, radicado 32384, así:

Dentro de las obligaciones especiales que le (sic) asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se

causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado”.

Dicha postura ha sido reiterada invariable y pacíficamente desde entonces, en las sentencias CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL 11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, 3707-2016, CSJ SL 4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017, CSJ SL10783-2017, CSJ SL5166-2017 y CSJ SL19565-2017 entre otras.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposa prueba del cobro de aportes en mora por parte de la administradora, estos serán tenidos en cuenta para efectos de establecer si la demandante es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho al reconocimiento de la prestación conforme el Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será

la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 25 de mayo de 1956 (fl. 70), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 37 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), prorrogándose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Dada la fecha de nacimiento de la actora, cumple los 55 años el 25 de mayo de 2011, esto es con posterioridad al límite establecido por la reforma constitucional, debiendo acreditar la densidad de semanas requerida para conservar la transición.

De la historia laboral tradicional (Fl. 18-19), historia laboral (Fl. 71-77), teniendo en cuenta los periodos en mora con el empleador GONZÁLEZ GIRALDO NÉSTOR, se puede establecer que, al 25 de julio de 2005, la demandante cuenta con 756 semanas cotizadas, superando la densidad requerida para conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La demandante cumplió los 55 años de edad el 25 de mayo de 2011, fecha para cuando acreditaba 1055 semanas cotizadas, acreditando el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, aplicado bajo el beneficio de la transición.

Respecto a la causación y reconocimiento del derecho, si bien como regla general, la pensión de vejez se reconoce con posterioridad a la desafiliación al sistema, la

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2343-2019 dispuso:

“Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta Sala ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).”

En este caso, la demandante presentó el 3 de noviembre de 2011 solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, fecha para cuando ya acreditaba los requisitos para acceder a la prestación, como beneficiaria del régimen de transición, siendo negada la prestación mediante resolución 100346 del 17 de febrero de 2012 (fl. 99, Exp. Activo - 2013_661885_GRP-AAD-IR), decisión confirmada en resoluciones GNR 13441 del 30 de noviembre de 2012 y VPB 2604 del 26 de febrero de 2014 (fl. 20-23).

Posteriormente el 3 de julio de 2015, la demandante realiza nueva solicitud de pensión de vejez, negada mediante resolución GNR 331228 del 23 de octubre de 2015 (fl. 24-27), confirmada en resoluciones GNR 1152 del 4 de enero de 2016 (fl. 28-33) y VPB 19402 del 27 de abril de 2016 (fl. 34-40).

El argumento de la entidad para negar el reconocimiento de la prestación, siempre fue que la actora no alcanzó a completar la densidad de semanas requerida por el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El 18 de enero de 2018 realizó una tercera solicitud de reconocimiento pensional, resuelta mediante resolución SUB 28670 del 31 de enero de 2018 en la cual se reconoció la prestación bajo la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$14.286.779, aplicando una tasa de reemplazo del 56,36%, para una mesada de \$8.052.029 a partir del 1 de febrero de 2018.

Así las cosas, concluye la Sala que, para la fecha de la primera solicitud pensional, la señora MERCEDITAS LÓPEZ DE JARAMILLO acreditaba la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, el cual conservó hasta el año 2014. Por consiguiente, tiene derecho al reconocimiento del derecho pensional a partir del 25 de mayo de 2011.

No obstante lo anterior, si bien la demandante fue conminada a seguir cotizando, las semanas aportadas con posterioridad a la causación del derecho tienen un efecto útil. Así, para el 25 de mayo de 2011, la demandante contaba con 1055 semanas cotizadas, las cuales bajo el Acuerdo 049 de 1990 le otorgarían una tasa de reemplazo del 78%, sin embargo teniendo en cuenta los aportes realizados hasta el 31 de enero de 2018, como trabajadora dependiente, la demandante alcanza un total de 1326 semanas de cotización, correspondiéndole una tasa de reemplazo del 90% lo que se traduce en un mayor valor de su mesada pensional y por tanto dichos aportes adicionales tienen efecto útil.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 458-2021, sostuvo:

“(iv) Cotizaciones Posteriores Al Cumplimiento De Los Requisitos Para La Pensión

Aduce el recurrente, que a efectos de determinar la cuantía de la prestación, ha debido tenerse en cuenta los aportes efectuados solo hasta a la data en que cumplió los requisitos para acceder al derecho, en la medida en que al calcularse con sustento hasta el último ciclo cotizado, le es más desfavorable.

Al respecto, debe señalarse que resulta cierto que la Sala ha sostenido que el cómputo de las cotizaciones realizadas después de cumplir la edad y el tiempo previsto por la ley para acceder a la pensión de vejez, debe hacerse siempre y cuando no se desmejoren los intereses del afiliado (SL4542-2018)...”

La liquidación del IBL, debe hacerse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1 de abril de 1994, a la demandante le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión.

La opción más favorable a la demandante es el cálculo del IBL con el promedio de aporte de los últimos 10 años, obteniendo un valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.245.586)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada para el 1 de febrero de 2018 de **ONCE MILLONES VEINTIÚN MIL VEINTISIETE PESOS (\$11.021.027)**.

En este punto es preciso acotar, que realizados los cálculos a la fecha de cumplimiento de requisitos, el IBL más favorable, también es el obtenido con el promedio de aportes de los últimos 10 años, con un valor de \$8.090.517, que al aplicarse una tasa de reemplazo del 78% por las 1.055 semanas cotizadas al 25 de mayo de 2011, resulta en una mesada para esa fecha de **\$6.310.603**. Ahora, deflactando la mesada obtenida con la totalidad de aportes al 2018, se tiene que esta para el año 2011 correspondería a la suma de **\$8.351.292**, evidenciándose el efecto útil de las semanas cotizadas con posterioridad al cumplimiento de requisitos.

PERIODO		IPC DANE	VALOR MESADA
DESDE	HASTA		
1/01/2011	31/12/2011	3,73	\$ 8.351.292
1/01/2012	31/12/2012	2,44	\$ 8.662.795
1/01/2013	31/12/2013	1,94	\$ 8.874.167
1/01/2014	31/12/2014	3,66	\$ 9.046.326
1/01/2015	31/12/2015	6,77	\$ 9.377.422
1/01/2016	31/12/2016	5,75	\$ 10.012.273
1/01/2017	31/12/2017	4,090	\$ 10.587.979
1/01/2018	31/12/2018	3,18	\$ 11.021.027
1/01/2019	31/12/2019	3,800	

En virtud de lo expuesto, no existiría retroactivo por reconocer entre la causación y el disfrute de la prestación y al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es procedente la modificación de la sentencia, en tal sentido.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna. Sin embargo, toda vez que el derecho se reconoce a partir de 2018, no ha operado la prescripción.

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, al no haber retroactivo por reconocer, no hay lugar a condena en intereses moratorios.

Como ya se refirió, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a la demandante bajo la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de febrero de 2018, con una mesada inicial de \$8.052.029, para cuando de acuerdo a la liquidación de la prestación realizada en esta instancia, a la demandante le correspondía una mesada de \$11.021.027, por tanto, hay lugar al reconocimiento y pago de diferencias pensionales insolutas.

Las diferencias a pagar por COLPENSIONES no corresponden al valor determinado en primera instancia, pues de la liquidación anexa a folio 137, se puede observar que el *a quo* tomó como mesada reconocida por COLPENSIONES para el año 2018 la suma de \$11.010.220,53, que resulta de actualizar la mesada reconocida en resolución SUB 28670 de 2019 de \$8.052.029 para el año 2018, como si esta correspondiera al año 2011.

En este orden de ideas, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 30 de junio de 2022, COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$179.268.838)** y a partir del 1 de julio de 2022, continuar pagando una mesada de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$12.667.694)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

RETROACTIVO SALA IBL 10 AÑOS - A ULTIMA COTIZACIÓN							
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/02/2018	31/12/2018	0,0318	12	\$ 11.021.027	\$ 8.052.029	\$ 2.968.998	\$ 35.627.976
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13	\$ 11.371.496	\$ 8.308.084	\$ 3.063.412	\$ 39.824.358
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 11.803.612	\$ 8.623.791	\$ 3.179.822	\$ 41.337.683
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 11.993.651	\$ 8.762.634	\$ 3.231.017	\$ 42.003.220
1/01/2022	30/06/2022		6	\$ 12.667.694	\$ 9.255.094	\$ 3.412.600	\$ 20.475.600
TOTAL DIFERENCIAS							\$ 179.268.838

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 266 del 12 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **MERCEDITAS LÓPEZ DE JARAMILLO**, de notas civiles conocidas en el procer, la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, bajo las premisas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, con causación el 25 de mayo de 2011 y disfrute de la prestación a partir del 1 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 266 del 12 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de **MERCEDITAS LÓPEZ DE JARAMILLO**, por concepto de diferencias pensionales insolutas por mesadas causadas desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021, la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$179.268.838)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de julio de 2022, continuará pagando una mesada de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$12.667.694)**.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia 266 del 12 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo reconocido, descuente el valor correspondiente a los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 266 del 12 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2a26aa9b8615af746127d8180b8d0518365c6370058db13dc2e48ab5f65d5a**

Documento generado en 28/07/2022 10:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>